



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00411-00

DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ REY contra CAROLINA
OSORIO VILLA

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por el señor DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ REY contra CAROLINA OSORIO VILLA.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. El señor DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ REY solicitó medida de protección el día 7 de julio de 2020, contra CAROLINA OSORIO VILLA y ANDERSON BUITRAGO ARIAS y a favor de su hija ANTONIA BOHORQUE OSORIO ante la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar.

- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección a favor de la menor de edad y contra los accionados, y citó a las partes para audiencia de trámite.
- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2020, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la menor de edad ANTONIA BOHORQUEZ OSORIO.

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 4 de Septiembre de 2020, el señor DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ REY a través de su apoderado judicial inicia trámite de incumplimiento de la medida de protección contra CAROLINA OSORIO VILLA y ANDERSON BUITRAGO ARIAS, a favor de la niña ANTONIA BOHORQUEZ OSORIO por nuevos hechos de maltrato hacia la menor de edad. (pág. 6, cuaderno primer incidente).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 9 y 10, cuaderno primer incidente).
- 2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 26 de noviembre de 2020, procedió la Comisaria a practicar las pruebas solicitadas, escuchando a las partes en conflicto.
- 2.4. El 15 de diciembre de 2020, la Comisaria de Familia, luego de realizar un análisis jurídico y de valorar el material probatorio recaudado, declaró probado el primer incumplimiento por parte de CAROLINA OSORIO VILLA, sancionándola con dos (2) salarios

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiendo a la infractora sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 101-114, cuaderno primer incidente).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas* “*culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993)

define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar *y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual

todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto.

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada CAROLINA OSORIO VILLA, ha acatado las órdenes impartidas por Comisaría Sexta de Familia –Tunjuelito- de esta ciudad en las medidas provisionales de protección No. 038-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la medida de protección provisional aplicada.

En este sentido, el accionante a través de su apoderado judicial el día 4 de septiembre de 2020 puso en conocimiento de ese despacho los nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, en los siguientes términos: "(...) Como apoderado del señor DIEGO BOHORQUEZ REY y para los efectos de las sanciones que por incumplimiento prevén los artículos 7 y 11 de la ley 294 de 1996, me permito poner en conocimiento los hechos que a continuación expongo, presuntamente constitutivos del incumplimiento a la medida de protección No. 347/2020 decretada por su despacho mediante auto del 09 de julio de 2020 en favor de la menor ANTONIA BOHÓRQUEZ OSORIO y en contra de la señora CAROLINA OSORIO VILLA y ANDERSON BUITRAGO.

En el asunto de la referencia se celebró audiencia de conciliación el pasado 12 de agosto de 2020; para ella, de manera previa se ordenó la entrevista psicológica de la menor ANTONIA BOHÓRQUEZ, la cual fue llevada a cabo por la profesional de Psicología de su Despacho, quien

concluyó que no habían situaciones de violencia o maltrato al interior de la familia BUITRAGO OSORIO, donde reside la menor.

Sin embargo, dos días después de la práctica de la audiencia de conciliación la niña ANTONIA BOHORQUEZ OSORIO informó a su papá de manera inesperada, afligida, inquieta y triste, que su mamá le había señalado lo que debía decir, antes de la entrevista, variando su opinión.

Ante esta situación el señor Diego Bohórquez trató de grabar la conversación con su hija evitando que lo notara; conversaciones que adjuntó a este correo en dos (2) archivos, como documento magnetofónico, para que el despacho y si profesional en psicología evidencien la imperiosa y urgente necesidad de proteger a la niña ante estos hechos que bien pueden constituir un acto de maltrato (...).

En audiencia de fecha 26 de noviembre de 2020, el señor DIEGO ALXANDER BOHORQUEZ REY expresó: “Efectivamente me ratifico en la totalidad de los hechos, la niña me comentó que en las entrevistas que le habían hecho en Comisaria y de lo cual espontáneamente ella me contó, lo que aparece en los audios en donde expresa que la prepararon para la entrevista por parte de la madre”.

En descargos manifestó la denunciada CAROLINA OSORIO VILLA que: “Soy inocente, en ningún momento he manipulado o pretendido manipular a mi hija, debo agregar que el 15 de septiembre de 2020 por petición del abogado Ferney se hace una segunda entrevista para aclarar los audios y la manipulación de la niña, MP-347-2020, la profesional Nidia le hace una pregunta a la niña “ (sic) una vez escuchados los audios la menor manifiesta: eso no es cierto, porque mi papá no podía decir la verdad, es que mi papá dijo que yo dijera eso, mi papá no, mi papá me dijo que dijera que mi mamá y Anderson discuten. Anderson y tu papá discuten. Porque él no quiere decir la verdad, que ella no discute. En las conclusiones

también que se tenga en cuenta la entrevista de la niña que se hizo de manera virtual, que no notó ninguna presión, que la niña declaró de manera espontánea y que no fue construido por su mamá. Quiero agregar que esto es una muestra más de las retaliaciones del maltrato psicológico que ejerce el señor Diego Bohórquez en contra mía”.

Al respecto, la autoridad administrativa al analizar cada uno de los medios probatorios recaudados, no solo los solicitados a petición de parte, sino los que de oficio se decretaron, y buscando garantizar y salvaguardar los derechos de la niña ANTONIA BOHORQUEZ OSORIO, toda vez que es ella quien se encuentra en medio de un conflicto generado por sus propios progenitores, llegó a la conclusión que efectivamente “*se denota una clara manipulación de la cual es víctima la niña ANTONIA BOHORQUEZ por parte de sus progenitores*” por lo que dispuso declarar el incumplimiento a las medidas de protección provisionales impuestas a la señora CAROLINA OSORIO VILLA y a su vez abrir medida de protección a favor de la menor de edad Antonia y en contra de su progenitor DIEGO ALEXANDER BOHOQUEZ REY.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada y decisiones tomadas por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito- en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la señora CAROLINA OSORIO VILLA, y la apertura de medida de protección, a su vez, en contra de su progenitor con fundamento del análisis en conjunto de los documentos allegados por las partes, los informes psicológicos realizados a la menor Antonia y declaraciones del incidentante y de la incidentada, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, se tuvo en cuenta los audios de whatsapp aportados por el incidentante, en los que la niña Antonia indica *“no pude[,] mi mamá me regañaba y se ponía triste, papi lo siento, lo contrario la verdad, que ellos se maltrataban[,] mi mamá podía sufrir (...) cuando me despedí de la doctora mi mam[á] dijo que eso estaba bien[,] que se lo tenía que decir a toda la gente”*.

De igual forma, el informe psicológico del 21 de septiembre de 2020 emitido por la Entidad LIFESENSE SAS en la cual como apartes se tuvo en cuenta que *“(...) la menor tiene comportamientos diferentes frente a cada uno de los padres (...) las discusiones, gritos, el verse expuesta al proceso legal que se adelanta, genera en la menor diferentes alteraciones de corte emocional, con sentimientos de tristeza y culpa”*

Del análisis de las pruebas en conjunto permiten inferir razonablemente que la señora CAROLINA OSORIO VILLA ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la autoridad administrativa al afectar emocional y psicológicamente la integridad personal de su menor hija Antonia e igualmente que el progenitor Diego Alexander Bohórquez Rey también ejerce hechos constitutivos de violencia al involucrar y manipular a su menor hija, generando inestabilidad en su normal desarrollo.

En este sentido, este operador judicial debe destacar que los derechos de los menores de edad tienen una prevalencia de orden constitucional y legal y que en caso de afectación deben tomarse medidas urgentes para resarcirlos, pues el ejercicio de la responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño, niña o adolescente.

En el caso que ocupa la atención del despacho ha quedado demostrado que la señora Carolina incurre en maltrato en contra de su hija al

involucrarla en sus problemas personales con su ex pareja y padre de la niña y el señor Diego Alexander incurre, a su vez, en la misma conducta al grabarla y coaccionarla para que se refiera a temas que a su corta edad no debería mencionar, desconociendo, al unísono, la integridad emocional de su propia descendiente, menor de edad.

Así las cosas, no cabe duda que de los medios de prueba que fueron arrimados a la Comisaría de Familia se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a CAROLINA OSORIO VILLA se han presentado; de igual forma, la conducta desplegada por el padre de la niña amerita la medida de protección ordenada contra DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ REY, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada..

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaría Sexta de Familia - Tunjuelito, dentro del incidente de desacato a las medidas provisionales otorgadas dentro de la medida de protección No. 347-2020 promovido por DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ REY y a favor de la menor ANTONIA BOHORQUEZ OSORIO contra CAROLINA OSORIO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.890.786 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito.

TERCERO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

NA